

*“2012, Año de la Cultura Maya”*

Oficio: PRES/VG/796/2012/QR-196/2011.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de abril de 2012.

**MAESTRO RENATO SALES HEREDIA,**  
Procurador General de Justicia del Estado.  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Lorena Reyes Reyes, en agravio de los CC. Francisco Jesús Robles Aguilar y Adrián Francisco Robles Reyes** y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 02 de agosto de 2011, la **C. Lorena Reyes Reyes** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del Agente del Ministerio Público titular de la Agencia de Guardia y elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio de los CC. Francisco Jesús Robles Aguilar y Adrián Francisco Robles Reyes.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **QR-196/2011** y procedió a la investigación de los siguientes:

#### **HECHOS**

La **C. Lorena Reyes Reyes**, en su escrito inicial de queja, manifestó:

*“...1.- Que el día domingo 31 de julio del 2011, aproximadamente a las 10:00 pm, mi hijo Adrián Francisco Robles Reyes y mi esposo el C. Francisco Jesús Robles Aguilar, se encontraban en mi domicilio que cito en mis generales, pero quisieron ir a comprar unas cosas y se subieron al coche pero como no arrancó lo empujaron y al dar la vuelta a la esquina de la calle Tenabo con Champotón aparecieron cuatro carros blancos con vidrios polarizados y en cada vehículo venían aproximadamente cinco personas, los cuales apuntaron con metralletas y pistolas a mi hijo y mi esposo, incluidas dos mujeres, y todos gritaron al mismo tiempo: “policía judicial!”.*

*2.- A mi hijo Adrián lo esposaron y a mi esposo lo pegaron a uno de los carros y uno de los judiciales gritó: “a ese también” refiriéndose a mi esposo. Yo salí corriendo y me puse frente al primer carro y pregunté por qué se los querían llevar y uno de los elementos me dijo que me tranquilizara que no iba a pasar nada y subieron a mi hijo y a mi esposo en carros diferentes y se los llevaron. Como estaba sola en la casa le hablé a mi hija T.L.R.R.<sup>1</sup>, quien fue a buscarlo a la academia de policía, al Ministerio Público, a la PGR y a la PEP y en todos esos lugares le dijeron que su hermano no estaba, por lo que se regresó a mi casa donde estaba esperándola, iban a dar las cuatro y media.*

*3.- Yo llegué al Ministerio Público a las cinco de la mañana, me pasaron a la agencia en turno porque fui a denunciar la desaparición de mis familiares y el agente me tomó la declaración pero noté que lo hizo de una manera demasiado insistente preguntándome cosas de mi hijo, nunca me dieron copia de mi declaración, de ahí me pasaron con otra persona de sexo masculino que me preguntó a qué se dedicaba mi hijo, si tenía nexos con la mafia, si tenía apodo y varias preguntas más, y al finalizar el interrogatorio por fin me dijo que tenían a los dos ahí en el Ministerio Público porque mi hijo Adrián tenía denuncias por robo y asalto a mano armada y esa persona me dijo que si yo sabía algo lo dijera, pero mi hijo no tiene apodos ni amigos y siempre anda solo.*

*4.- Me dijeron que no me preocupara, que ambos estaban bien y que sólo era una presentación, que los iban a liberar y que me fuera a mi casa porque a mi esposo lo iban a soltar a las diez de la mañana y a mi hijo al medio día,*

---

<sup>1</sup> Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

*por lo que me retiré confiada. A mi esposo lo soltaron y llegó a las seis y media de la mañana de ayer lunes 01 de agosto, venía llorando y muy maltratado psicológicamente debido a que me contó que en los separos de la Policía Ministerial le cubrieron la cara con su propia camiseta y lo sentaron en un lugar donde podía escuchar cómo gritaba y lloraba nuestro hijo y que mientras tanto le decían a mi esposo que dijera lo que sabía y lo insultaban, o sea, que querían que mi esposo aceptara cosas que no eran ciertas presionándolo al golpear y torturar a mi hijo.*

*5.- Antes de regresar el 01 de agosto al Ministerio Público, eran como las dos de la tarde cuando se presentaron tres policías judiciales y uno de ellos habló conmigo y los otros dos se dirigieron a la casa de mi nuera L.M.Y.R.L.<sup>2</sup>, ya que las dos casas están casi frente a frente y a nosotros nos comenzó a interrogar si sabíamos con quiénes andaba mi hijo porque ya tenía mes y medio que ellos lo estaban investigando, que no querían que él cargara con toda la culpa solo y cosas por ese estilo, que había personas que lo señalaban como asaltante y al ver que no lograba que nosotros inculpáramos a nuestro hijo se retiró y nos dijo que era una lástima que no dijéramos nada porque Adrián se iba a ir solo al CERESO ya que no quisimos decir con quién andaba. Y mi nuera me contó que a ella la interrogaron los otros dos judiciales y le preguntaron que si Adrián era su esposo, que si tenían dos hijos, que si era cierto que estábamos peleando y que si vivíamos juntos, igual le preguntaron si alguien visitaba a Adrián y que de quién era el carro negro que lo llegaba a visitar, lo cual no es cierto porque no llega nadie a verlo. Que si él trabajaba, si se drogaba, que cuándo fue la última vez que trabajó, pero como tampoco logró que yo incriminara a alguien se fue, me tomaron mis datos y mi número de teléfono, me dijeron que me presentara con el Subprocurador para que él personalmente me interrogara.*

*6.- Me presenté junto con mi nuera, mi esposo y mi hija al Ministerio Público como a las seis de la tarde y al retirarse mi nuera porque tenía que ir a ver a su hija y regresar de nueva cuenta al Ministerio Público me contó que recibió dos llamadas del número 9811381683, una perdida y otra de una persona de sexo masculino que le preguntaba a qué hora iba a llegar y mi nuera le dijo que ya había estado ahí pero que iba a regresar y le dijeron que si quería que la iban a buscar, todo eso se lo comentamos al licenciado que*

---

<sup>2</sup> Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

*contratamos, quien la asesoró y le dijo a mi nuera que no tenía nada que declarar porque mi hijo ya estaba a disposición del Ministerio Público.*

*7.- Nos enteramos de su situación legal debido a que el abogado se presentó a asistir a mi hijo, supimos por qué lo acusaban y hasta este momento se encuentra detenido, mi nuera lo pudo ver porque salió a declarar hace pocas horas y él le comentó que lo habían golpeado en el cuerpo donde no se viera, para obligarlo a echarse la culpa de varios robos y asaltos...” (Sic).*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Mediante oficios VR/327/2011, VR/384/2011 y VR/426/2011 de fechas 17 de agosto, 24 de octubre y 22 de noviembre de 2011, respectivamente, se solicitó al maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por la quejosa, petición atendida mediante similar 245/2012 de fecha 07 de marzo de 2012, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia, adjuntando diversa documentación.

Mediante oficio VR/335/2011 de fecha 24 de agosto de 2011, se solicitó a la hoy quejosa presentara a las oficinas de la Visitaduría Regional en Ciudad del Carmen, Campeche, a los CC. Francisco Jesús Robles Aguilar y Adrián Francisco Robles Reyes, el día 25 de agosto de 2011, a efecto de realizar una diligencia administrativa relacionada con el expediente que nos ocupa, diligencia no desahogada en virtud de que no comparecieron tal como se asentó en la fe de actuación correspondiente.

Por oficio VR/336/2011 de fecha 24 de agosto de 2011, se solicitó a la licenciada Lorena Herrera Saldaña, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de las causas penales número 109/10-2011/IP-II y 61/09-2010/IP-II iniciadas en contra del C. Adrián Francisco Robles Reyes, por lo que con fecha 29 de agosto de 2011, la licenciada Karla del Jesús Jiménez, Actuaría adscrita a dicho juzgado notificó a personal de este Organismo el acuerdo de fecha 24 de agosto de 2011, en el que concedían las copias certificadas del primer expediente, y que por nuestro conducto se le

haga saber a la quejosa que el C. Robles Reyes debería de presentarse al Juzgado para realizar el pago de las mismas dentro del término de tres días contados a partir del aviso, no así de la segunda causa penal, en virtud de que el mismo se le instruye a persona diversa.

Con fecha 30 de agosto de 2011, un integrante de esta Comisión se trasladó al lugar donde ocurrieron los hechos calle Tenabo con Champotón, de la colonia Belizario Domínguez, de Ciudad del Carmen, Campeche, a fin de entrevistar a personas que hubiesen presenciado los hechos materia de investigación, recabando las testimoniales de los CC. M.C.M.<sup>3</sup>, S.R.B.<sup>4</sup> y I.F.H.<sup>5</sup>, quienes solicitaron que sus datos personales se mantengan en el anonimato.

Con fecha 30 de agosto de 2011, personal de este Organismo se constituyó al domicilio de la quejosa, ubicado en calle Champotón, No. 52, colonia Belizario Domínguez, Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar a los CC. Francisco Jesús Robles Aguilar y Adrián Francisco Robles Reyes, siendo atendido por el C. Robles Aguilar, quien al saber el motivo de la visita manifestó que su hijo no se encontraba en la ciudad señalando él su versión de los hechos. Así mismo, se procedió a dar fe de que no presentaba huellas de lesiones tomándole tres fotografías.

El día 08 de septiembre de 2011, un Visitador Adjunto de este Organismo se trasladó al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de dialogar con la titular la licenciada Lorena Herrera Saldaña, a quien se le comentó sobre el contenido del acuerdo de fecha 24 de agosto de 2011, notificado por la actuaria adscrita a ese juzgado, y que la solicitud lo realizó este Organismo y no debía de pagarlo el presunto agraviado, aunado a que en las ocasiones que requeríamos copias de algún expediente eran remitidas respondiendo que fue debido a la falta de recursos del Juzgado y lo voluminoso que es, proporcionando copia certificada del citado acuerdo.

El día 09 de septiembre de 2011, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con la quejosa, a efecto de informarle el contenido del acuerdo de fecha 24 de agosto de 2011, preguntándole si el C. Adrián Francisco Robles Reyes se

---

<sup>3</sup> Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

<sup>4</sup> *Ibídem.*

<sup>5</sup> *Ibídem.*

encontraba en libertad contestando que sí, pero no estaba en la ciudad.

Con fecha 10 de abril de 2011, un integrante de este Organismo se constituyó al domicilio de la C. Lorena Reyes Reyes, a fin de entrevistar al C. Adrián Francisco Robles Reyes, en relación a los hechos materia de investigación, diligencia desahogada debidamente.

Mediante oficio VR/057/2012, de fecha 11 de abril de 2012, se solicitó a la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en vía colaboración con este Organismo, diversas copias certificadas que obran en la causa penal número 173/10-2011/1P-II, documentales que nos fueron proporcionadas el día 17 de abril de 2012.

Mediante oficio VR/058/2012 de fecha 11 de abril de 2012, se solicitó al licenciado Christian Israel Alcocer Jiménez, Director del Centro de Reinserción Social de Carmen, Campeche, copia de los certificados médicos del C. Adrián Francisco Robles Reyes, practicados a su entrada y salida del citado centro penitenciario, petición que fue atendida mediante similar número 135/2012 de fecha 17 de abril de 2012.

Mediante oficio VR/070/2012 de fecha 18 de abril de 2012, se solicitó al maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la declaración ministerial del C. Adrián Francisco Robles Reyes, rendida dentro del expediente B-CH/4671/7MA/2011, por lo que con fecha 20 de abril de 2012, se recibió ante este Organismo vía fax copia de la documentación requerida.

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por la C. Lorena Reyes Reyes, el día 02 de agosto del 2011.

2.-Oficio sin número de fecha 29 de julio de 2011, signado por la licenciada Elizabeth Vázquez Chulines, Agente del Ministerio Público de la Séptima Agencia, dirigido al Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual le

solicitó que ordenara a quien corresponda para que proceda a dar cumplimiento al medio de apremio establecido en el artículo 37 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado, girado en contra del C. C. Adrián Francisco Robles Reyes, con la finalidad de que rinda su declaración dentro de la Constancia de Hechos número B-CH/4671/7MA/2011 en horas y días hábiles.

3.- Declaración ministerial de fecha 01 de agosto de 2011, rendida por el C. Adrián Francisco Robles Reyes, ante la licenciada Elizabeth Vázquez Chulines, Agente del Ministerio Público dentro del expediente B-CH/4671/7MA/2011.

4.- Tres certificados médicos, los dos primeros de fecha 01 de agosto de 2011 y el último el 03 del mismo mes y año, practicados a las 13:10, 13:15 y 11:15 horas, respectivamente, al C. Adrian Francisco Robles Reyes, por el doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, galeno adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

5.- Oficios 1111/P.M.E./2011, 1115/P.M.E./2011 y 1377/P.M.E./2011 de fechas 01 de agosto de 2011 y 07 de septiembre de 2011, emitidos por los CC. Alejandro Espinosa Méndez, Néstor Norberto Aké Pech y Gabriel Humberto Castillo Cambranis, Agentes Ministeriales Investigadores y Primer Comandante de la Policía Ministerial Encargado de la Subdirección de la Tercera Zona, mediante el cual rindieron su informe de los hechos.

6.- Valoración médica psicofísica de fecha 03 de agosto de 2011, practicado al C. Adrián Francisco Robles Reyes a las 13:35 horas, por el C. doctor Fernando A. Alvarado Herrera, médico adscrito al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche.

7.- Fe de Actuación de fecha 30 de agosto de 2011, mediante el cual un integrante de esta Comisión se trasladó al lugar donde ocurrieron los hechos calle Tenabo con Champotón, colonia Belizario Domínguez, de Ciudad del Carmen, Campeche, recabando las declaraciones de los CC. M.C.M., S.R.B. y I.F.H., quienes pidieron que sus nombres no sean publicados.

8.- Fe de Actuación de esa misma fecha (30 de agosto de 2011), en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó al domicilio de la quejosa ubicado en la calle Champotón, No. 52, colonia Belizario Domínguez, Ciudad del Carmen, Campeche, recabando la declaración del C. Francisco Jesús Robles

Aguilar procediendo además a dar fe de que no presentaba huellas de lesiones y tomándole tres fotografías.

9.- Fe de Actuación de fecha 10 de abril de 2012, en la que se hizo constar la declaración del C. Adrián Francisco Robles Reyes, rendida ante personal de este Organismo.

10.-Fe de Actuación de fecha 17 de abril de 2012, en la que personal de este Organismo hizo constar que personal adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, le proporcionó diversas constancias que obran dentro del expediente 173/10-2011/1P-II.

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 29 de julio de 2011, la licenciada Elizabeth Vázquez Chulines, Agente del Ministerio Público de la Séptima Agencia, le solicitó al Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, mediante oficio sin número de esa misma fecha (29 de julio de 2011), ordenara a quien correspondiera diera cumplimiento al medio de apremio (orden de localización y/o presentación) girado en contra del C. Adrián Francisco Robles Reyes, a fin de que rindiera su declaración dentro de la Constancia de Hechos número B-CH/4671/7MA/2011 en horas y días hábiles, siendo el caso que el día 31 de julio de 2011, aproximadamente a las 23:00 horas, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado ejecutan el mandamiento, poniéndolo a disposición del Agente del Ministerio Público titular de la Séptima Agencia Especializada en Robos, mediante oficio 1111/P.M.E./2011; que al encontrarse dichos servidores públicos en la entrada de las instalaciones de la Representación Social y al haber transcurrido aproximadamente una hora salió el C. Robles Reyes, quien se les acercó y les ofreció la cantidad de \$200.00 (son doscientos pesos 00/100 M.N.) a fin de que lo ayudaran a concluir su asunto por el delito de robo, ante ello fue detenido por el delito de cohecho y puesto a disposición por oficio 1115/P.M.E./2011 de fecha 01 de agosto de 2011, ante el Ministerio Público de Guardia iniciándose la averiguación Previa número AAP-5056/GUARDIA/2011. Con fecha 03 de agosto de 2011, fue trasladado al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, de Ciudad del Carmen, Campeche, puesto a disposición del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, por el delito de cohecho radicándose la Causa Penal número

173/10-2011/IP-II y con fecha 06 de agosto de 2011, la autoridad judicial le dictó a su favor auto de libertad por falta de méritos por lo que recobró su libertad el mismo día (06 de agosto de 2011).

### **OBSERVACIONES**

La quejosa manifestó en su escrito lo siguiente: **a)** Que el 31 de julio de 2011, aproximadamente a las 22:00 horas, los CC. Adrián Francisco Robles Reyes y Francisco Jesús Robles Aguilar, su hijo y esposo, respectivamente, se encontraban por la calle Tenabo y Champotón de Ciudad del Carmen, Campeche, cuando fueron interceptados por cuatro autos con vidrios polarizados y en cada uno venían alrededor de cinco personas, incluyendo a dos del sexo femenino quienes los apuntaron con metralletas y pistolas gritándoles “*policía judicial*”, procediendo a detenerlos; **b)** Que los abordaron en carros diferentes y se los llevaron, trasladándose la quejosa al Ministerio Público con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, alrededor de las 05:00 horas del día 01 de agosto de 2011, donde le comentaron por el agente ministerial que en esa Dependencia se encontraban los dos, ya que el C. Adrián Francisco Robles Reyes tenía denuncias por robo y asalto a mano armada, que no se preocupara que sólo era una presentación, y que los liberarían; **c)** Que su cónyuge recobró su libertad el día 01 de agosto de 2011, llegando a su domicilio aproximadamente a las 06:30 horas, quien estaba llorando contándole que en los separos de la Policía Ministerial le cubrieron la cara con su propia camisa y lo sentaron en un lugar donde podía escuchar cómo gritaba y lloraba su descendiente diciéndole que dijera lo que sabía, es decir que aceptara cosas que no eran ciertas presionándolo al golpear y torturar al C. Robles Reyes; y **d)** Que la C. L.M.Y.R.L., esposa del C. Adrián Francisco Robles Reyes, lo visitó comentándole éste que lo habían golpeado en el cuerpo, para obligarlo a echarse la culpa de varios robos y asaltos.

Continuando con las investigaciones emprendidas por este Organismo, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, un informe, remitiéndonos el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia la siguiente documentación:

**A)** Oficio 1377/P.M.E./2011 de fecha 07 de septiembre de 2011, emitido por el licenciado Gabriel Humberto Castillo Cambranis, Primer Comandante de la Policía Ministerial Encargado de la Subdirección de la Tercera Zona, mediante el cual rindió su informe de los hechos en los siguientes términos:

*“...Con fecha 31 de julio del 2011, a las 23:00 hrs, fue presentado ante la agencia del Ministerio Público, el C. ADRIÁN FRANCISCO ROBLES REYES mediante oficio numero 1111/PME/2011, el cual anexo a la presente.*

*(...)*

*En cuanto al punto número 8 y 9.*

*Me es imposible darle información de lo solicitado, toda vez que desconozco los hechos de los que hace alusión el quejoso...”(Sic).*

**B)** Oficio sin número de fecha 29 de julio de 2011, signado por la licenciada Elizabeth Vázquez Chulines, Agente del Ministerio Público de la Séptima Agencia, dirigido al Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual le solicitó den cumplimiento al medio de apremio establecido en el artículo 37 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado, (orden de localización y/o presentación) girado en contra del C. Adrian Francisco Robles Reyes, con la finalidad de que rinda su declaración dentro de la Constancia de Hechos número B-CH/4671/7MA/2011 en horas y días hábiles.

**C)** Similar número 1111/P.M.E./2011, de fecha 01 de agosto de 2011, signado por el licenciado Alejandro Espinosa Méndez, Agente Ministerial Investigador Encargado del Grupo de Robos, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común titular de la Séptima Agencia Especializada en Robos en el que se asentó los siguiente:

*“...Que una vez recibido su atento oficio procedimos a trasladarnos al domicilio que ocupa el mencionado a bordo de la unidad denominada romeo en donde nos entrevistamos con una persona del sexo masculino el cual se encontraba cerca del domicilio antes mencionado a quien identificamos como el C. ADRIÁN FRANCISCO ROBLES REYES QUIEN CUENTA CON UNA ORDEN DE PRESENTACIÓN a lo que lo abordamos para ser trasladado para rendir su declaración ministerial en lo acontecido en el expediente antes mencionado previamente identificándonos como agentes de la Policía Ministerial del Estado. Por tal motivo lo pongo a su disposición para rendir su declaración correspondiente...” (Sic).*

**D)** Oficio número 1115/P.M.E./2011, de fecha 01 de agosto del 2011, emitido por los CC. Alejandro Espinosa Méndez y Néstor Norberto Aké Pech, Agentes Ministeriales Investigadores dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero

Común titular de la Agencia de Guardia en Turno en la que se anotó lo siguiente:

*“...Por medio de la presente me permito informar, que siendo las 10:30 Hrs. del día de hoy y cumpliendo una orden ministerial sin número de oficio relacionado con el expediente B.CH-4671/7ma./2011 solicitando la investigación, localización y presentación del C. ADRIÁN FRANCISCO ROBLES REYES girada por el Agente del Ministerio Público de la Séptima Agencia el cual le anexo copia. El suscrito y personal a cargo el C. BR. NESTOR NORBERTO AKÉ PECH en cumplimiento a la orden de Localización y Presentación nos trasladamos hasta calle Champotón de la colonia Belisario Domínguez donde observamos al C. ADRIÁN FRANCISCO ROBLES REYES en la calle antes mencionada y le notificamos que tenía una orden de Localización y Presentación de parte del Ministerio Público, trasladando a esta persona hasta la Subprocuraduría con la finalidad de que rinda su declaración ministerial como presunto responsable ante el Ministerio Público de la Séptima Agencia por lo que una vez que lo trasladamos a las instalaciones de la Subprocuraduría al C. ADRIÁN FRANCISCO ROBLES REYES, decidimos quedarnos en la entrada de las instalaciones de esta dependencia, una hora después aproximadamente cuando estábamos en el mismo lugar, cuando en ese momento salió el C. ADRIÁN FRANCISCO ROBLES REYES, misma persona quien al ver nuestra presencia en la entrada de las instalaciones de esta dependencia se acercó a nosotros y nos dice que le echáramos la mano con su expediente para darle carpetazo y pudiera salir libre de ese asunto, en ese momento extiende su mano derecha y me dice tenga estos doscientos varos y luego les aliviano con otra lana, esto es nada más el principio, por lo que le manifesté que no se lo iba aceptar y que lo que estaba haciendo era un delito pero a pesar de manifestarle lo anterior el C. ADRIÁN insiste en que le aceptara el dinero que se podía apreciar llevaba en su mano derecha, motivo por el cual procedimos con su detención informándole que su conducta estaba configurando el delito de COHECHO Y/O LO QUE RESULTE poniéndolo a disposición del Ministerio Público de guardia en turno....Por tal motivo pongo a disposición al C. ADRIÁN FRANCISCO ROBLES REYES sin número de oficio, relacionado en el expediente B-CH-4671/7ma/2011 por el delito de COHECHO, así también un billete de doscientos pesos moneda nacional. Así mismo anexo copia simple del oficio de Localización y Presentación del C. ADRIÁN FRANCISCO ROBLES REYES...”(Sic).*

Con fecha 30 de agosto de 2011, personal de este Organismo se trasladó al lugar donde ocurrieron los hechos calle Tenabo con Champotón, colonia Belizario Domínguez, Ciudad del Carmen, Campeche, recabando las declaraciones de los CC. M.C.M., S.R.B. y I. F.H., quienes solicitaron que sus datos personales sean resguardados por esta Comisión y en relación a los sucesos materia de investigación manifestaron: **a)** La primera señaló que no vio nada, sin embargo al día siguiente (01 de agosto 2011), los vecinos le comentaron que un grupo de judiciales, entre ellos dos mujeres, detuvieron a los CC. Francisco Jesús y Adrián Francisco en la noche del día anterior, que eran hombres vestidos de pantalón de mezclilla y camisas cortas con armas pistolas y rifles, a bordo de varias camioneta; **b)** La segunda aludió que el 31 de julio de 2011, observó movimientos de camionetas blancas y posteriormente se enteró por los pobladores que privaron de su libertad a los hoy presuntos agraviados y **c)** El último, señaló que fue el citado día en la noche cuando escuchó ruidos en su puerta, que al salir visualizó dos camionetas de las que bajaron dos hombres y dos mujeres, los cuales tenían pegados en la camioneta a los CC. Adrián Francisco Robles Reyes y Francisco Jesús Robles Aguilar, que la quejosa se colocó en frente de uno de los carros y les dijo que por qué se los iban a llevar, siendo abordados en camionetas diferentes y después se enteró que eran elementos de la Policía Ministerial, quienes portaban pistolas y rifles.

Con fecha 30 de agosto de 2011, un integrante de este Organismo se constituyó al domicilio de la quejosa ubicado en la calle Champotón, No. 52, colonia Belizario Domínguez de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar a los CC. Adrián Francisco Robles Reyes y Francisco Jesús Robles Aguilar, siendo atendido por el segundo, quien al saber el motivo de la visita manifestó que su hijo no se encontraba en la ciudad y en relación a los hechos materia de investigación señaló lo siguiente:

*“...Que me encontraba con mi hijo en la esquina de las calles Tenabo con Champotón de la colonia Belizario Domínguez, cuando de pronto nos rodearon cuatro vehículos de color blanco con los vidrios polarizados y de ellos se bajaron varios hombres armados con rifles y pistolas, los cuales nos apuntaron y sin decirnos el motivo de su proceder, nos subieron en diferentes carros y nos llevaron a las instalaciones del Ministerio Público, donde nos mantuvieron en los separos y a mi hijo lo tenían en otro cuarto separado de mi, **pero aún así podía escuchar que se quejaba y al parecer lo estaban golpeando, mientras tanto dos policías ministeriales me decían que les***

*contara lo que sabía, pero yo no tenía idea de lo que me hablaban, por lo que me tuvieron sentado en una silla hasta las 6:00 horas del día 01 de agosto del actual que me liberaron sin decirme nada ni darme noticias de mi hijo, regresé a mi casa y a las 18:00 horas (seis de la tarde), volví en compañía de mi esposa, mi nuera y mi hija a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia a seguir indagando la situación de Adrián Francisco, nunca me dijeron si se me acusaba de algo, ni firmé nada a la entrada o salida de los separos, sólo me dijeron que ya me podía ir...”*  
(Sic).

Con fecha 09 de abril de 2011, se recibió en este Organismo, el oficio 369/2012 de fecha 04 de abril de 2012, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual nos remitió tres certificados médicos de fechas 01 y 03 de agosto de 2011, practicados al C. Adrián Francisco Robles Reyes, a las 13:10, 13:15 y 11:15 horas, por el doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, galeno adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que no se asentaron huellas de lesiones físicas.

Continuando con las investigaciones para integrar debidamente el presente expediente, con fecha 10 de abril de 2012, un integrante de este Organismo se constituyó al domicilio de la C. Lorena Reyes Reyes, y entrevistó al C. Adrián Francisco Robles Reyes, en relación a los hechos que hoy nos ocupan, mismo que manifestó:

*“...El día domingo 31 de julio de 2011, aproximadamente a las diez de la noche, en compañía de mi papá, como nos interesaba comprar una cosas, ayudé a mi papá a empujar su carro, en eso estábamos cuando en la esquina de la calle Tenabo con Champotón, se nos aparecieron dos carros blancos y una camioneta blanca, todos con vidrios polarizados, de ellos descendieron como 3 ó 4 personas por cada vehículo, vestidos de civil y portando armas largas, en eso uno de ellos nos encañonó con su pistola y nos dijo que nos detuviéramos y bajáramos del carro; al bajarnos del vehículo yo y mi papá nos arrinconaron al carro y nos pidieron que levantáramos las manos y nos pusiéramos de espalda, nos decían que nosotros éramos a los que andaban buscando, oía que decían que yo era el de los asaltos a un oxo y a una tienda de computadoras; **acto seguido me subieron a uno de los carros blancos y a mi papá Francisco Robles***

*Aguilar a otro, nos subieron las camisas en nuestros rostros y nos pusieron las esposas manos atrás en el trayecto del camino cada uno de los dos judiciales que iban a mi lado, me preguntaban que por qué había yo robado que con qué otras personas los había yo perpetrado, **me pegaban con el codo en mis costillas, así como con los puños en mis piernas**, estos judiciales eran uno pelón claro de color y otro gordo, alto y corpulento. Al llegar a las instalaciones de la judicial me encerraron junto con mi papá en una celda, ahí volvió a aparecer un comandante con botas de pico, el cual me obligaba a doblarme para que al estar en esta posición **me pegara en el abdomen, así al golpearme con las botas varias veces me caí al suelo**, me levantaba y me obligaba a hacer agachadillas, al terminar éste me hacía que hiciera lagartijas, al cansarse este comandante, le siguieron los judiciales el pelón y el gordo y fornido, **me pegaban de golpes en la nuca y en la cabeza, esto con las palmas de las manos, hasta que se cansaron ya que de tantos golpes me doblé y caí al suelo**, me dejaron tirado, esto como a las 3 de la mañana, al ver que yo no me levantaba, cerraron la celda y se fueron parte de esto lo vio mi papá, ya que como a las dos de la mañana lo sacaron de la celda y se lo llevaron a otra parte.*

*Me levantaron a las 6 de la mañana y me llevaron a un cuarto que está a un lado de las celdas, ahí el comandante me indicó que debería ponerme viendo hacia la pared y con las manos levantadas, cuando a la media hora que me cansaba y bajaba uno de los brazos **me pegaban en las costillas** para que yo lo subiera y así me hicieron estar en esta posición como hasta las 9 de la mañana, me volvieron a regresar a mi celda, **todo esto aconteció con amenazas verbales obligándome a que yo dijera dónde estaba lo que había yo robado, que con quiénes había yo cometido los robos a la tienda de autoservicio y al de computadoras y que como yo les decía que no era yo al que buscaban, más me pegaban y se volvían más amenazantes.***

*El día lunes 1 de agosto de 2011, me hicieron declarar ante el Ministerio Público con Defensor de Oficio.*

*El día martes 2 de agosto de 2011, como a las 10 de la mañana, me sacaron de mi celda y declaré ante mi defensor particular y el Ministerio Público, sin embargo este mismo día me consignaron por cohecho de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) al CERESO de Carmen, ahí estuve 3 días*

*aproximadamente y salí en libertad; A la fecha los judiciales no se han vuelto a meter conmigo y no me han fastidiado, esperando que estos acontecimientos no se vuelvan a repetir ya que me lesionaron tanto físicamente como psicológicamente...” (Sic).*

Con fecha 17 de abril de 2012, personal adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, le proporcionó a un integrante de este Organismo copia de diversas actuaciones que obran dentro de la causa penal número 173/10-2011/1P-II, (cohecho), siendo éstas las siguientes:

**A)** Declaración ministerial del C. Adrián Francisco Robles Reyes de fecha 02 de agosto de 2011, rendida ante el licenciado Edgar Gaspar Caamal Cedasí, Agente del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa número AAP-5056/GUARDIA/2011 por el delito de cohecho, y en presencia del licenciado José Alberto Pérez Roca, Defensor de Oficio, el presunto agraviado corroboró su versión dada a personal de este Organismo, agregando:

*“...**que no les dio ningún dinero a la Policía Ministerial...** Seguidamente la autoridad del conocimiento procede a realizarle las siguientes preguntas al indiciado...3.- **Que diga el acusado si sabe que el dar en ofrecimiento dinero a alguna otra dádiva a alguna autoridad para que deje de realizar sus funciones es un delito? A lo que responde.- Que sí sabe que el dar mordida o mochadas es un delito.- 4.- Que diga el acusado cuál era su intención o propósito al ofrecerle a los elementos de la Policía Ministerial la cantidad de DOSCIENTOS PESOS? A lo que respondió.- Nunca le ofreció ninguna cantidad de dinero a los policías...6.- Que diga el acusado la cantidad de dinero que portaba al ser trasladado hasta esta Representación Social el día que refiere? A lo que respondió.- Que no tenía ningún peso.-...8.-Que diga el indiciado si tiene alguna queja de parte del personal de esta Dependencia? Que sí ya que fue golpeado en las costillas, en la cabeza, en las piernas por parte de los policías ministeriales y asimismo le pusieron una bolsa en la cabeza, le golpearon en el estómago, para que aceptara de unos robos...por parte de esta Representación Social, seguidamente se le concede el uso de la voz al LIC. JOSÉ ALBERTO PÉREZ ROCA, quien manifiesta que se reserva el derecho de interrogar a su defensor así como de manifestar y que la presente se llevó conforme a derecho. Seguidamente **la autoridad del*****

**conocimiento procede a dar fe ministerial de las lesiones que presenta el acusado ADRIÁN FRANCISCO ROBLES REYES.- se da fe que presenta heridas leves o raspones en la muñeca de la mano izquierda, refiere dolor en el abdomen del lado izquierdo...”** (Sic).

**B)** Declaración preparatoria del C. Adrián Francisco Robles Reyes, de fecha 04 de agosto de 2011, rendida ante la licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, la cual después de leerla se aprecia que se condujo en los mismos términos que su declaración rendida ante personal de este Organismo así como en su declaración ministerial, agregando lo siguiente:

**“...estando en el vehículo me empezaron a golpear y yo quería hablar y no me dejaron me decían que me callara...me empezaron a golpear otra vez y me dijeron que les dijera que dónde estaba la pistola y que les dijera que robos había hecho y yo les decía que no sabía de que me hablaban pero ellos insistían en que yo les dijera cosas que no sabía y como a las cuatro de la mañana que me dejaron de golpear y me pusieron bolsas en la cabeza y me dieron toques eléctricos, me llevan a la celda y ahí me dejaron y eran como a las cuatro de la mañana, luego como a las nueve de la mañana me vuelven a sacar de la celda y me vuelven a hacer lo mismo, me vuelven a golpear insistiendo en preguntar cosas que no sabía, creo que por eso me seguían golpeando porque no les decía pero yo no sabía nada, y así me tuvieron hasta que me llevaron a declarar como a las tres de la tarde y como a esa hora declaré y me volvieron a llevar a la celda otra vez, y ya después ya no me pegaron... y a los policías nunca les ofrecí nada porque al momento de mi detención no tenía ni un peso en la bolsa por que el que estaba comprando la cerveza era mi papá... y no sé por qué dicen ellos que yo estaba en las afueras de las instalaciones si yo nunca estuve ahí, y a mí nunca me llevaron al médico ni nada me tuvieron privado de mi libertad ni me decían nada...”** (Sic).

**C)** Auto de Libertad por falta de méritos de fecha 06 de agosto de 2011, emitido por la licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, a favor del C. Adrián Francisco Robles Reyes, en cuya parte de considerando se asentó lo siguiente:

*“... podemos establecer, que si bien es cierto que de la narrativa que hacen los agentes ministeriales, en cumplimiento a la medida de apremio, ordenada por el agente del Ministerio Público de la séptima agencia, realizan la presentación del C. ADRIÁN FRANCISCO ROBLES REYES, ante dicha autoridad y aún cuando anexan en autos el oficio sin número de fecha 29 de julio del año en curso, relativo al expediente B-CH/4671/7ma/2011, suscrito por la LIC. ELIZABETH VÁZQUEZ CHULINES, Agente del Ministerio Público de la Séptima Agencia, en el que ordena la medida de apremio señalada en el numeral 37 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, en contra del referido ROBLES REYES, sin embargo dicha documental carece de valor probatorio, en virtud de que el mismo obran en autos en copia simple, por lo que no reúne las formalidades señaladas en el numeral 273 del Código Procesal Penal vigente en el Estado.*

*En otro orden de ideas, cabe señalar que del contenido del oficio signado por los agentes ministeriales investigadores, se desprende que el ofrecimiento que el C. ADRIÁN FRANCISCO ROBLES REYES, hiciera a los elementos policiacos, fue con posterioridad, al cumplimiento de la presentación ordenada por el Agente del ministerio público investigador ya que los denunciantes, son claros y precisos en indicar que una hora después de haber presentado al C. ROBLES REYES, ante el órgano Investigador, cuando se encontraban en la entrada de las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado salió el hoy inculpado y al percatarse de la presencia de los denunciantes, se acercó a ellos para hacerles el ofrecimiento de los doscientos pesos, en consecuencia en el momento del ofrecimiento de los doscientos pesos, los agentes ministeriales ya no se encontraban en cumplimiento de una orden de autoridad ministerial, pues ya habían dado cumplimiento a dicho encargo, por lo tanto los elementos probatorios que integran la presente causa penal, no son elementos probatorios suficientes para tener por acreditado que la actuación de los agentes de la Policía Ministerial se encontrara ajustada a derecho, esto es muy a pesar de que obra en autos el oficio número 1124/P.M.E./2011 signado por el LIC. GABRIEL HUMBERTO CASTILLO CAMBRANIS, Primer Comandante de la Policía ministerial encargado de la Subdirección en ésta Tercera Zona, en el que hace constar que los CC. ALEJANDRO ESPINOZA MÉNDEZ Y NÉSTOR NORBERTO AKÉ PECH, agentes ministeriales investigadores de la Policía Ministerial, se encontraban de servicio activo del*

*día primero de agosto del año en curso, con un horario de las 08:00 hrs a las 20:00 hrs. lo que resulta insuficiente para justificar que la detención del hoy inculpado; aunado a que del análisis que se ha hecho de las probanzas que obran en autos, nos lleva a determinar que los denunciantes el día y hora del evento punible en estudio, no estaban en aptitud de dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones...máxime que en su declaración ministerial, el C. ADRIÁN FRANCISCO ROBLES REYES, niega haber hecho el ofrecimiento del dinero que mencionan los denunciantes actuaron contrario a la ley.*

*Observándose que no existe una secuencia de actos jurídicos que llevaron a la detención del hoy inculpado y el cual se consideran elementos de pruebas indispensables en el caso concreto, ya que no se puede hablar de detención flagrante, así como tampoco se puede validar que se investigue a cualquier persona sin que la autoridad justifique su actuar. Luego entonces no se aprecia que los agentes hayan actuado con legalidad en la detención del inculpado, por lo tanto no existe prueba contundente que alcance suficiente valor jurídico, pero aún cuando así lo alcanzara, tampoco acredita el actuar de los denunciantes, en razón de que no hubo flagrancia por parte del acusado para ser detenido, luego entonces del autos no se aprecia que hubiese mediado alguna orden judicial para la detención del acusado en estudio o que dicho acusado se haya encontrado en flagrancia, circunstancia única para que proceda su detención.*

*(...)*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: Siendo las once horas con treinta minutos, del día de hoy seis de agosto del dos mil once, dentro del término constitucional se dicta **AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS PARA PROCESAR** a favor de **ADRIÁN FRANCISCO ROBLES REYES**, por no acreditarse el cuerpo del delito de COHECHO... denunciado por los CC. NÉSTOR NORBERTO AKÉ PECH Y ALEJANDRO ESPINOSA MÉNDEZ, (agentes de la Policía Ministerial Investigador, Encargado del Grupo de Robos)...” (Sic).*

De igual manera, el Director del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, nos remitió copia de la valoración médica psicofísica de fecha 03 de agosto de 2011, practicado al C. Adrián Francisco Robles Reyes a las 13:35 horas, por el C. doctor Fernando A. Alvarado Herrera, médico adscrito al

Centro de Reinserción Social de Carmen, Campeche, en la que se asentó lo siguiente:

*“...Lo detienen hace tres días y relata haber sido golpeado en diversas partes del cuerpo. Actualmente algea<sup>6</sup> costillas izquierda.*

*(...)*

*EXPLORACIÓN FÍSICA:*

*TÓRAX: Algea área costal izquierdo,...Presenta escoriaciones no equimosis...*

*(...)*

*BRAZO DERECHO: ... No datos de traumatismo.*

*(...)*

*DX. Traumatismo costal.*

*(...)*

Por último, con fecha 20 de abril de 2012, se recibió ante este Organismo copia de la declaración ministerial del C. Adrián Francisco Robles Reyes, de fecha 01 de agosto de 2011, rendida a las 09:30 horas, ante la licenciada Elizabeth Vázquez Chulines, Agente del Ministerio Público en la que manifestó en presencia del licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, Defensor de Oficio lo siguiente:

*“...Que en relación a los hechos señalo que es mentira lo señalado por la señorita, por lo que también señalo que nunca jamás he tenido arma de fuego... por lo que mi físico no concuerda con la persona que ella describe y no sé cómo es que me señala. Que es todo lo que tengo que declarar. Seguidamente la autoridad del conocimiento procede a realizar las siguientes preguntas:...**Que diga el indiciado si tiene alguna lesión, a lo que respondió: no, no tengo.-Que diga el indiciado, si fue presionado o coaccionado por esta autoridad en la presente diligencia a lo que manifestó: No.-** Que diga el indiciado si se encuentra presente el Defensor de Oficio, a lo que manifestó: Sí... Seguidamente la autoridad del conocimiento procede a preguntarle al Defensor de Oficio, si desea hacer uso de las facultades que le otorga el artículo 160 y 288 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, a lo que manifiesta: Que sí.- Que diga el indiciado, si se afirma y ratifica de la declaración que*

---

<sup>6</sup> En la mitología griega Algos era una daimon que personificaba la pena y el dolor, tanto físico como emocional. Solía mencionarse también en plural (las algea), como espíritus femeninos que traían a los hombres los lamentos y las lágrimas. <http://es.wikipedia.org/wiki/Algea>.

*acaba de rendir, a lo que responde: Sí.- Que diga mi defendido si estuvo presente el Defensor de Oficio, a lo que respondió: Sí.-Que es todo lo que tengo que preguntar a mi defendido...” (Sic).*

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Al tomar en consideración lo manifestado por la C. Lorena Reyes Reyes, lo referido por los CC. Francisco Jesús Robles Aguilar y Adrián Francisco Robles Aguilar ante personal de este Organismo, los días 30 de agosto de 2011 y 10 de abril de 2012, tenemos como inconformidad de la parte quejosa el hecho de que la detención que fueron objeto los CC. Robles Aguilar y Robles Reyes, el día 31 de julio de 2011, por parte de los elementos de la Policía Ministerial de Ciudad del Carmen, Campeche, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, fue sin causa justificada.

Al respecto, la autoridad denunciada por conducto de los CC. Alejandro Espinosa Méndez y Néstor Norberto Aké Pech, Agentes Ministeriales señalaron que contaban con el oficio sin número, de fecha 29 de julio de 2011, signado por la licenciada Elizabeth Vázquez Chulines, Agente del Ministerio Público de la Séptima Agencia, mediante la cual solicitó al Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, den cumplimiento al medio de apremio<sup>7</sup> girado en contra del C. Adrián Francisco Robles Reyes, a fin de que rinda su declaración dentro de la Constancia de Hechos número B-CH/4671/7MA/2011 en horas y días hábiles; es por ello, que el día 31 de julio de 2011, aproximadamente a las 23:00 horas, ejecutaron dicho mandamiento ya que observaron al presunto agraviado cerca del domicilio ubicado en la calle Champotón, No. 52, colonia Belizario Domínguez, Ciudad del Carmen, Campeche y le hicieron de su conocimiento que contaba con una orden de presentación, siendo abordado y trasladado a la Representación Social de Carmen, Campeche. Que el día 01 de agosto de 2011, al encontrarse dichos servidores públicos en la entrada de las instalaciones de la Representación Social y al haber transcurrido aproximadamente una hora, salió el C. Robles Reyes, quien se les acercó y les ofreció la cantidad de \$200.00 (son doscientos pesos 00/100 M.N.) a fin de que lo ayudaran a concluir su asunto por el delito de robo, ante ello fue detenido por el delito de cohecho y puesto a disposición por oficio

---

<sup>7</sup> 1. m. Acción y efecto de apremiar. (...) 3. m. Der. Mandamiento de autoridad judicial para compeler al pago de alguna cantidad, o al cumplimiento de otro acto obligatorio. (...)Diccionario de la Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición. [www.rae.es/rae.html](http://www.rae.es/rae.html).

1115/P.M.E./2011 de fecha 01 de agosto de 2011, ante el Ministerio Público de Guardia, a las 13:10 horas. (de acuerdo al certificado médico de entrada). Resulta pertinente mencionar que la autoridad denunciada en su informe en ningún momento hizo alusión sobre la detención del C. Francisco Jesús Robles Aguilar.

Ante las versiones contrapuestas de las partes procederemos a analizar las demás constancias que obran dentro del expediente de mérito apreciándose que sustenta el informe de la autoridad el oficio sin número de fecha 29 de julio de 2011, signado por la licenciada Elizabeth Vázquez Chulines, Agente del Ministerio Público de la Séptima Agencia, dirigido al Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual le solicita que ordene a quien corresponda proceda a dar cumplimiento al medio de apremio establecido en el artículo 37 fracción II del Código de Procedimientos del Estado<sup>8</sup>, girado en contra del C. Adrián Francisco Robles Reyes a fin de que rindiera su declaración dentro de la Constancia de Hechos número B-CH/4671/7MA/2011; por otra parte, obra a favor de la parte quejosa, el auto de libertad por falta de méritos de fecha 06 de agosto de 2011, emitido por la licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que se determinó ilegal la detención, por cohecho, del C. Adrián Francisco Robles Reyes.

Continuando con la integración del expediente que hoy nos ocupa, personal de este Organismo se constituyó al lugar de la detención calle Tenabo con Champotón, colonia Belizario Domínguez, de Ciudad del Carmen, Campeche, recabando las declaraciones de los CC. M.C.M., S.R.B. y I.F.H., señalando el primero que el 31 de julio de 2011, en la noche escuchó ruidos en su puerta, observando dos camionetas descendiendo dos hombres y dos mujeres, los cuales tenían pegados en la camioneta a los CC. Adrián Francisco Robles Reyes y Francisco Jesús Robles Aguilar, siendo abordados en autos diferentes, versión que además se robustece con las declaraciones de los CC. M.C.M. y S.R.B. ya que mencionaron que sus vecinos les comentaron que los hoy presuntos agraviados fueron detenidos.

De lo anterior, observamos que respecto a la detención del C. Adrián Francisco Robles Reyes, si bien es cierto, la quejosa señaló que la detención de su hijo fue

---

<sup>8</sup> El Ministerio Público en la averiguación previa y los tribunales, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio: (...) II.- El auxilio de la fuerza pública; (...).

sin causa justificada, lo que se sustenta con las declaraciones de los hoy presuntos agraviados y con las manifestaciones de los tres testigos recabados en el lugar de la detención que coincidieron en señalar que efectivamente elementos de la Policía Ministerial lo detuvieron, no menos cierto es que la privación de la libertad en primer momento del C. Adrian Francisco Robles Reyes obedeció a que los CC. Alejandro Espinoza Méndez y Néstor Norberto Aké Pech, Agentes Ministeriales adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, contaban con el oficio sin número de fecha 29 de julio de 2011, emitido por la licenciada Elizabeth Vázquez Chulines, Agente del Ministerio Público de la Séptima Agencia, solicitándole al Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, den cumplimiento al medio de apremio girado en su contra a fin de que rindiera su declaración dentro de la Constancia de Hechos número B-CH/4671/7MA/2011, misma que realizo el día 01 de agosto de 2011, a las 09:30 horas, tal como se observa con el citado documento que obra en autos, apreciándose entonces que dichos servidores públicos cumplieron con lo que estipula el artículo 16 de la Constitución Federal, que en su parte medular establece “.. **que ninguna persona puede ser molestado sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...**” (Sic), supuesto que se actualiza en el presente caso, toda vez de que los agentes de la Policía Ministerial se encontraban ejecutando la orden dada por el agente ministerial, siendo trasladado el hoy presunto agraviado a las instalaciones de la Representación Social de Carmen, Campeche, para que rinda su declaración ministerial.

Ahora bien, la autoridad denunciada también señaló en su informe que al salir el C. Robles Reyes de esa Dependencia, (01 de agosto de 2011), aproximadamente a las 11:30 horas, después de haber rendido su declaración ministerial dentro de la Constancia de Hechos número B-CH/4671/7MA/2011, se les acercó y les ofreció la cantidad de \$200.00 (son doscientos pesos 00/100 M.N.), con la finalidad de que los ayudaran a concluir su asunto por el delito de robo, informándole que estaba cometiendo el delito de cohecho siendo detenido y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia de Guardia en turno, en ese sentido respecto al supuesto delito de cohecho que cometió el hoy presunto agraviado, sólo contamos con el dicho de los elementos de la Policía Ministerial de Ciudad del Carmen, Campeche, no así con ningún otro medio de prueba que sustente su versión y sí por el contrario con relación a que dicha detención fue ilegal, tenemos que el C. Adrián Francisco Robles Reyes en su declaración ministerial y preparatoria rendidas ante los licenciados Edgar Gaspar Caamal

Cedasí y Lorena del Carmen Herrera Saldaña, agente del Ministerio Público y Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, de fechas 02 y 04 de agosto de 2011, respectivamente, señaló que en ningún momento ofreció dinero a los agentes de la Policía Ministerial toda vez que no llevaba ningún peso aunado a ello, en el auto de libertad por falta de méritos de fecha 06 de agosto de 2011, **la autoridad judicial determinó ilegal la detención** del hoy presunto agraviado, en virtud de que al momento en que se detuvo efectivamente se encontraban cumpliendo una orden de presentación, más sin embargo cuando se dio el supuesto cohecho, el quejoso acababa de salir de rendir su declaración ministerial dentro de la CH-4671/7MA/2011, motivo por el cual ya no se encontraban en ejecución de ninguna orden emitida por la autoridad ministerial, por lo que ya no estaban en aptitud de hacer algo justo o injusto con sus atribuciones, luego entonces se advierte que los elementos de la Policía Ministerial del Estado no actuaron con legalidad en la detención del inculpado, **en cuanto al cohecho, que argumentan en su informe rendido ante este Organismo**, por lo que su privación de la libertad no se dio a la luz de los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, es decir en flagrancia.

Respecto a la privación de la libertad del C. Francisco Jesús Robles Aguilar por parte de elementos de la Policía Ministerial de Ciudad del Carmen, Campeche, la autoridad denunciada (Procuraduría General de Justicia del Estado) fue omisa en su informe rendido ante este Organismo; no obstante, contamos además del dicho de la quejosa, de lo referido por los hoy presuntos agraviados CC. Francisco Jesús Robles Aguilar y Adrián Francisco Robles Reyes, con las tres testimoniales de las personas entrevistadas en el lugar de los hechos, las cuales nos permiten robustecer el hecho de que el C. Francisco Jesús Robles Aguilar fue detenido por dichos servidores públicos sin justificación alguna, el día 31 de julio de 2011. Si bien los elementos de la Policía Ministerial contaban con un oficio que los facultaba para privar de la libertad al C. Adrián Francisco Robles Reyes no así los autorizaba para proceder a la detención del C. Robles Aguilar y trasladarlo a la Representación Social de Carmen, Campeche.

Con lo anterior, queda demostrado que la detención del C. Francisco Jesús Robles Aguilar, estuvo fuera de los supuestos del artículo 16 Constitucional, que en su parte medular refiere que **ninguna persona puede ser molestado, sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento** y excepcionalmente cualquier persona podrá

detener al indiciado **en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido**, poniéndolo inmediatamente, a disposición del agente del Ministerio Público.

También contravinieron el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que señala de manera general que el agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando **están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante<sup>9</sup> o en caso urgente<sup>10</sup>**.

Apreciándose de los artículos anteriormente citados, que el C. Francisco Jesús Robles Aguilar, al momento de ser privado de su libertad no estaba cometiendo algún delito en flagrancia.

De tal forma, queda confirmado, que la detención efectuada a los CC. Adrián Francisco Robles Reyes (por el delito de cohecho) y Francisco Jesús Robles Aguilar no fue justificada comprobándose la violación a derechos Humanos calificada como **Detención Arbitraria** por parte de los CC. Alejandro Espinoza Méndez y Néstor Norberto Aké Pech, elementos de la Policía Ministerial de Ciudad del Carmen, Campeche.

Por último, en cuanto al señalamiento de la parte quejosa de que al C. Francisco Jesús Robles Aguilar elementos de la Policía Ministerial le cubrieron la cara con su camisa sentándolo en un lugar donde escuchaba como gritaba y lloraba su hijo C. Adrián Francisco Robles Reyes solicitándole que dijera lo que sabía, presionándolo al torturar a éste, y que al C. Robles Reyes lo golpearon en las costillas, cabeza, piernas y abdomen, además de darle toques eléctricos para obligarlo a que se culpaba de varios robos y asaltos, es de señalarse que la autoridad denunciada fue omisa respecto a este punto en particular.

---

<sup>9</sup> De acuerdo al citado artículo, se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento, con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

<sup>10</sup> De igual manera, señala, el referido artículo que habrá caso urgente cuando:

- I.- Se trate de delito grave, así calificado por la ley;
- II.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- III.- El agente del Ministerio Público no puede ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

El agente del Ministerio Público al emitir la orden de detención en caso urgente deberá hacerlo por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores. La orden será ejecutada por la policía judicial, bajo su mando, quien deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

En la declaración del C. Robles Aguilar que rindiera ante personal de este Organismo, el día 30 de agosto de 2011, señaló que escuchó que su hijo se quejaba y que al parecer lo estaban golpeando y que dos policías ministeriales le pedían que les contara lo que sabía y que hasta las 06:00 horas del día 01 de agosto de 2011, lo liberaron, es de advertirse que en cuanto al C. Francisco Jesús Robles Aguilar, en su testimonio no mencionó en ningún momento que los elementos de la Policía Ministerial lo hayan golpeado a fin de que aceptara hechos ni tampoco lo refirió el C. Adrián Francisco Robles Reyes.

Ahora bien, respecto al C. Robles Reyes, si bien es cierto éste ante un integrante de esta Comisión aludió que fue objeto de golpes en costillas, cabeza, piernas y abdomen, y que le dieron toques eléctricos a fin de que aceptara hechos que se le imputaban (robos), es de señalarse que se asentó en su declaración ministerial dentro de la BCH-4671/2011, (por el delito de robo) rendida el 01 de agosto de 2011, a las 09:30 horas, que el presunto agraviado no aceptaba los hechos que se le imputaban, y al momento de ser entrevistado por la autoridad ministerial manifestó que no presentaba lesiones y que no había sido coaccionado ni presionado para rendirla, por su parte, en su declaración ministerial dentro del expediente AAP-5056/GUARDIA/2011 por el delito de cohecho, rendida a las 11:20 horas del día 02 de agosto de 2011, ante el licenciado Edgar Gaspar Camal Cedasí, agente del Ministerio Público tampoco aceptó haber dado dinero a los policías anotándose que presentaba leves heridas o raspones en la muñeca izquierda, mientras en su valoración médica de fecha 03 de agosto de 2011 que le fue realizado a las 13:35 horas, por el doctor Fernando A. Alvarado Herrera, galeno adscrito al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, se asentó lesiones en tórax. No obstante a ello, de los tres certificados médicos que nos fueron remitidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado, los dos primeros de fecha 01 de agosto de 2011 y el último el 03 del mismo mes y año, practicados a las 13:10, 13:15 y 11:15 horas, respectivamente, al presunto agraviado, por el doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, médico legista adscrito a esa Representación Social, no se registró lesión alguna; cabe apuntar que si bien presentó lesiones en su muñeca izquierda y tórax, éstas no coinciden con la mecánica que él refiere (golpes en costillas, cabeza, piernas y abdomen), luego entonces no tenemos otros elementos, que nos permitan acreditar que las mismas se las hayan causado elementos de la Policía Ministerial de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de que aceptara los hechos que le imputaban, máxime que como se apreció líneas arriba en sus respectivas

declaraciones no fue en sentido autoinculpatario, no comprobándose la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Tortura**, en agravio del C. Adrián Francisco Robles Reyes.

Con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente de merito se aprecia:

1.- Que en el informe rendido por el C. Gabriel Humberto Castillo Cambranis, Primer Comandante de la Policía Ministerial Encargado de la Subdirección de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, manifiesta que **con fecha 31 de julio del 2011, a las 23:00 horas**, fue presentado ante la Agencia del Ministerio Público, el C. Adrián Francisco Robles Reyes, mediante oficio número 1111/PME/2011.

2.- En el oficio número 1115/P.M.E./2011 de fecha 01 de agosto de 2011, signado por los CC. Alejandro Espinosa Méndez y Néstor Norberto Aké Pech, Agentes Ministeriales Investigadores, asentaron en el mismo que el día **(01 de agosto de 2011) a las 10:30 horas** dieron cumplimiento a la orden de localización y/o presentación girada por el agente del Ministerio Público dentro de la Constancia de Hechos número B-CH/4671/7ma/2011, a fin de que el C. Robles Reyes rindiera su declaración ministerial.

3.-Declaración ministerial de fecha **01 de agosto de 2011**, rendida por el C. Adrián Francisco Robles Reyes, **a las 09:30 horas**, ante la licenciada Elizabeth Vázquez Chulines, Agente del Ministerio Público dentro del expediente B-CH/4671/7MA/2011, por el delito de robo y,

4.-Certificado médico de entrada por el delito de cohecho de fecha **01 de agosto de 2011, practicado a las 13:15 horas**, al presunto agraviado por el doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, galeno adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

De lo anterior, podemos apreciar y dar por presunto que el hoy agraviado C. Adrián Francisco Robles Reyes, fue detenido desde el día 31 de julio de 2011, a las 23:00 horas, como se aprecia con el dicho de la quejosa, los presuntos agraviados, las personas entrevistadas en el lugar de los hechos, y del propio

Comandante de la Policía Ministerial Encargado de la Subdirección de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, en razón de que tenía una orden de localización y presentación girado en su contra para que rinda su declaración ministerial dentro de la Constancia de Hechos B-CH/4671/7ma/2011 y no el 01 de agosto de 2011, a las 10:30 horas como mencionan en su respectivo informe los CC. Alejandro Espinosa Méndez y Néstor Norberto Aké Pech, Agentes Ministeriales Investigadores, ya que era imposible que rindiera su declaración ministerial a las 09:30 horas en el expediente número B-CH/4671/7ma/2011, notándose con ello que los informes rendidos ante este Organismo no guardan congruencia entre sí y si se encuentran con falta de veracidad.

Cabe apuntar, que si el C. Robles Reyes tenía una orden de localización y presentación<sup>11</sup> era únicamente para que rindiera su declaración ministerial dentro de la citada indagatoria y debió de ser puesto en inmediata libertad y no mantenerlo sin causa justificada del día 31 de julio de 2011, a las 23:00 horas (fecha que se le dio cumplimiento a la medida de apremio) hasta el día 01 de agosto de 2011 (09:30 horas) fecha en la que rindió su declaración ministerial, es decir 10 horas con treinta minutos y si a ello le sumamos el hecho de que la policía ministerial argumentó en su informe en un caso sin conceder que ejecutaron dicha orden a las 10:30 horas del día 01 de agosto de 2011 y que una hora después (11:30 horas) el hoy inconforme cometió el delito de cohecho, entonces por qué se asentó en su certificado médico de entrada de fecha 01 de agosto de 2011, las 13:15 horas, en el que se observa que el presunto agraviado no ejecutó el delito de cohecho una hora después como ello lo mencionan sino 3 horas con 45 minutos con posterioridad. En tal virtud se acredita la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Retención Ilegal** en agravio del C. Adrián Francisco Robles Reyes, por parte de los CC. Alejandro Espinosa Méndez y Néstor Norberto Aké Pech, Agentes Ministeriales Investigadores.

## FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

---

<sup>11</sup> ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN.

La finalidad de la orden de detención es privar de la libertad a una persona, a diferencia de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, cuyo objeto no es restringir su libertad, sino lograr su comparecencia dentro de esta fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo, además de que una vez terminada la diligencia para la que fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas, por lo que no puede considerarse que se le priva de su libertad. Tesis 1ª/J.54/2004. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, XX, agosto de 2004, página. 232.

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. Adrián Francisco Robles Reyes y Francisco Jesús Robles Aguilar, por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

## **DETENCIÓN ARBITRARIA**

### **Denotación:**

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
  3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
  4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
  5. en caso de flagrancia.

## **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. (...)”

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

**“Artículo XXV.-**Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

## **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

## **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

## **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL**

### **Código de Procedimientos Penales del Estado.**

Artículo 143.- El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento, con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Habrá caso urgente cuando:

- I.- Se trate de delito grave, así calificado por la ley;

II.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

III.- El agente del Ministerio Público no puede ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

El agente del Ministerio Público al emitir la orden de detención en caso urgente deberá hacerlo por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores. La orden será ejecutada por la policía judicial, bajo su mando, quien deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

(...)

### **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.**

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

### **RETENCIÓN ILEGAL**

#### **Denotación:**

(...)

C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,

2. sin que exista causa legal para ello,

3. por parte de una autoridad o servidor público.

### **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

## **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL**

### **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

Artículo 72.- Son obligaciones de los servidores públicos de la Procuraduría, las siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

(...)

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

(...)

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables;

### **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.**

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

VI. Observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

(...)

### **Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche**

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

## CONCLUSIONES

- Que **no existen elementos** para acreditar que los CC. Adrián Francisco Robles Reyes y Francisco Jesús Robles Aguilar, fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Tortura**, por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.
- Que **existen evidencias suficientes** para acreditar que los CC. Adrián Francisco Robles Reyes y Francisco Jesús Robles Aguilar, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Alejandro Espinoza Méndez y Néstor Norberto Aké Pech, Agentes de la Policía Ministerial.
- Que el C. Adrián Francisco Robles Reyes, **fue objeto** de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Retención Ilegal**, por parte de los citados elementos de la Policía Ministerial.

En la sesión de Consejo, celebrada el de **26 de abril de 2012**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Lorena Reyes Reyes, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo siguiente:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Alejandro Espinoza Méndez y Néstor Norberto Aké Pech, Agentes Ministeriales, por haber incurrido en la violación a Derechos Humanos, consistente en **Detención Arbitraria** y **Retención Ilegal**, la primera en agravio de los CC. Francisco Jesús Robles Aguilar y Adrián Francisco Robles Reyes y la segunda en detrimento de éste último.

**SEGUNDA:** Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación se deberá tomar en consideración que los CC. Alejandro David Espinoza Méndez y Néstor Norberto Aké Pech, elementos de la Policía Ministerial cuentan con antecedentes que lo involucran como responsables de Violaciones a Derechos Humanos, el primero por Detención Arbitraria y Violación a los Derechos del Niño dentro del expediente **132/2009-VG** y el segundo Ataques a la Propiedad Privada, Detención Arbitraria y Lesiones en el expediente número **230/2009-VG**.

**TERCERA:** Instrúyase a los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, para que en lo sucesivo durante el desarrollo de sus funciones se apeguen a los principios que regulen su conducta absteniéndose de realizar detenciones fuera de los supuestos legales, como las ocurridas en el presente asunto.

**CUARTA:** Se instruya a los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, a fin de que al momento de rendir sus respectivos informes se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar hechos carentes de veracidad como ocurrió en el presente caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su observancia sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución

para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**  
**PRESIDENTA**

*“Lengua Maya: Derecho Humano  
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*

C.c.p. Interesada.  
C.c.p. Expediente QR-196/2011.  
APLG/LOPL/garm.